

**INFORME No. 273/20**

**PETICIÓN 2253-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JORGE ISAAC FUENTES ALARCÓN

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 290

23 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 273/20. Petición 2253-12. Admisibilidad. Familiares de Jorge Isaac Fuentes Alarcón. Chile. 23 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Jorge Isaac Fuentes Alarcón[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 6 de diciembre de 2012 |
| Notificación de la petición | 7 de septiembre de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 3 de octubre de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 7 de mayo de 2018 |
| Advertencia de archivo | 27 de abril de 2017 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 28 de abril de 2017  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, el 6 de junio de 2012 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 6 de diciembre de 2012 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Jorge Isaac Fuentes Alarcón (o en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial, tortura y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. El peticionario alega[[6]](#footnote-7) que la presunta víctima, chileno, dirigente estudiantil y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) fue detenida el 17 de mayo de 1975 en Asunción por efectivos de seguridad del Paraguay. En septiembre del mismo año fue entregado a miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) e ingresado clandestinamente a Chile. Primero fue llevado al centro de detención Cuatro Álamos y luego a Villa Grimaldi, donde fue torturado y permaneció hasta el 12 de enero de 1976, fecha en que fue sacado en una camioneta junto a otros detenidos con destino desconocido. Se desconoce su paradero hasta la actualidad.
3. El 6 de octubre de 1975 se presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Ante una serie de informes negativos de distintas instituciones, el recurso fue rechazado y se remitieron los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía del Departamento Presidente Aguirre Cerda. Se desconoce la tramitación de dicha causa. El 11 de diciembre del mismo año, la madre de la presunta víctima presentó una denuncia por arresto ilegal ante el 11 Juzgado del Crimen de Santiago, donde se recibieron distintos testimonios, entre ellos 14 personas que aseguraban haber visto a la presunta víctima en Villa Grimaldi. El 12 de febrero de 1976 el Ministerio del Interior señaló que Jorge Isaac Fuentes Alarcón no se encontraba detenido por su orden, pero que si existían antecedentes de su detención en Paraguay. El 26 de agosto de 1977 se declaró el sobreseimiento temporal de la causa, y dicha resolución fue aprobada por la Corte de Apelaciones, a pesar de existir diligencias pendientes como la constitución del Tribunal en Villa Grimaldi. A principios de 1978 se presentó ante el mismo tribunal una querella criminal que se acumuló a la causa. En noviembre del mismo año se decretó el sobreseimiento temporal, lo que fue rechazado por la Corte de Apelaciones, ordenando la reapertura del sumario y la detención de Osvaldo Romo, quien no fue habido. En julio de 1983 se declaró nuevamente el sobreseimiento de la causa y en noviembre del mismo año la Corte de Apelaciones ordenó su reapertura y el Tribunal se constituyó en las oficinas de Interpol, donde conoció de una carta entre el Agregado de Estados Unidos en Buenos Aires y el Director de Investigaciones de Chile en la que le confirma la detención de a presunta víctima en Asunción y que el Federal Bureau of Investigation (FBI) había iniciado una investigación por sus vínculos con grupos de izquierda de la región. El 18 de marzo de 1991 se presentó una querella por detención ilegal, torturas y desaparecimiento ante el 11 Juzgado del Crimen de Santiago, pero a 1992 dicha causa se encontraba en estado sumario y con diligencias pendientes.
4. El 24 de junio de 2003 se inició una causa civil en el 2o Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 4 de junio de 2017 denegando la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado en base a la prescripción de las acciones civiles. En sentencia del 3 de agosto de 2009 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia, obligando al Estado a indemnizar. Sin embargo, contra este fallo se recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 6 de junio de 2012 la Corte acogió la tesis del Fisco de Chile en cuanto a que las pretensiones de los demandantes se basaban en acciones ya prescritas y entonces revocó el fallo de la Corte de Apelaciones que concedía la indemnización.
5. Por su parte, el Estado señala que, en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar a partir de 1975, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado señala que existe una causa criminal “Operación Cóndor” que se encuentra en etapa de plenario. Adicionalmente recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de marzo de 1990. Por lo tanto, la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción ex *ratione temporis*.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil derivada de la desaparición y tortura de la presunta víctima, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción contenciosa civil se inició la causa el 24 de junio de 2003 ante el 2o Juzgado Civil de Santiago y que el 6 de junio de 2012 la Corte Suprema rechazó las pretensiones de los peticionarios por ser basadas en acciones prescritas. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 6 de diciembre de 2012, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena y que el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial. Sin embargo, la petición incluye alegatos con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro, tortura y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, como en la presente petición, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas, y por ello no debería aplicarse en tales circunstancias[[7]](#footnote-8). Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Luzmila del Carmen Ortiz Ortiz, y Jorge Mauricio Fuente Ortiz, viuda e hijo de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig) [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 134; ver igualmente CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019 [↑](#footnote-ref-9)